

SENTENCIA No. 4.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, once de marzo del año dos mil cinco. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y siete minutos de la tarde, del día nueve de marzo del año dos mil cinco, comparece el señor **ELI ENOC LOPEZ BALTODANO**, mayor de edad, soltero, Estudiante, con cédula de identidad número 401-170682-0003E, del domicilio de Niquinohomo y de tránsito por esta ciudad, quien en síntesis expresa que amparado en el Arto. 164 inco. 10 de la Constitución Política y en la Ley 350, demanda ante la vía de lo contencioso administrativo a la **COMISIÓN ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**, integrada por los señores Gustavo Siles González, Vicerrector y Nivea González Rojas, Secretaria General, por haber emitido la resolución del día diecinueve de enero del año dos mil cinco, en la que se le niega el derecho de seguir estudiando la carrera de medicina. Señala que ha agotado la vía administrativa y fundamenta su demanda en los Artos. 2 inco. 19; 39; 46 párrafo 2º de la Ley 350; Artos. 34 inco. 4 y 52 de la Constitución Política; Arto. 24 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil. Ofreció probar los extremos de su demanda, pide se tenga por ejercida la acción y la anulación del acto resolutorio que emitió el referido Consejo Académico de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua; asimismo se aplique el silencio administrativo por la tardía resolución dictada en su contra, ordenando en consecuencia su reintegro a la carrera de Medicina, por habersele violentado sus derechos como estudiante y futuro profesional. Señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 49 regulaba el inicio del proceso y competencia en lo Contencioso Administrativo, señalando literalmente: “*El proceso respectivo se iniciará cuando reciba el Tribunal de Apelaciones la demanda remitida por los Juzgados de Distrito correspondientes o con la presentación de un escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o con la solicitud al mismo Tribunal del nombramiento de un defensor público o de oficio en los términos establecidos en el artículo 33 de la presente ley. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal respectivo, conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibirá las pruebas y resolverá sobre la demanda mediante sentencia. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fungirá como Tribunal de Apelaciones en el proceso contencioso-administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 36 y 120 de la presente Ley, en que conoce directamente*”; este artículo, entre otros, quedó inaplicable en virtud de la Sentencia No. 40 de las nueve de la mañana del día diez de junio del año dos mil dos, dictada por esta Corte Suprema de Justicia dentro de un Recurso por Inconstitucionalidad. En el Arto. 36

de la referida Ley, dice: “Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.”; asimismo en el Arto. 120 establece que: “Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía.”, siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350, faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas. En los Artos. 50 y 51 se establecen los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda y los documentos que se deben de presentar con la misma, encontrando esta Sala de lo Contencioso Administrativo que el demandante cumplió con todos y cada uno de ellos.

II

Observa esta Sala en el caso sub-judice que el señor **ELI ENOC LOPEZ BALTODANO**, expresa que presenta demanda contenciosa administrativa en contra de la **COMISION ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA**, por haber emitido la resolución del diecinueve de enero del año dos mil cinco, en la que se le niega el derecho de seguir estudiando la carrera de Medicina. De los hechos relacionados en el escrito de demanda se deduce que esta Sala es incompetente para conocer de los mismos por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, referidos en el Considerando I, lo que ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, no teniendo más remedio que desestimar la presente demanda declarando su inadmisibilidad.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Declarar **INADMISIBLE** por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por el señor **ELI ENOC LOPEZ BALTODANO**, en contra de la **COMISION ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA** de que se ha hecho mérito. Quedan a salvo los derechos de la parte demandante para que los ejercite en la vía que tenga a bien. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- E. Navas N.- Nubia O. de Robleto.- R. Chavaría D.- Rogers C. Argüello R.- L. Mo. A.- Ante Mí Zelmira Castro Galeano, Sria.

